

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante señor José Alfonso Gómez Ramírez mediante apoderada judicial, frente al auto proferido el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual dicha dependencia judicial rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación conforme fue dispuesto en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA
	CARMENZA ECHEVERRY CANO
RADICADO	17873-40-89-002-2022-00056-01

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ mediante apoderada judicial, contra el auto proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dentro del trámite de la referencia a través del cual dicha dependencia judicial rechazó la aludida demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el demandante presentó demanda ejecutiva, como instrumentos base de la ejecución aportó el pagaré N° P-80553599.

El despacho judicial de primera instancia en auto del 17 de marzo del presente año, inadmitió la demanda y concedió a la parte actora 5 días para que la subsanarla, esto es para que:

- Aclarará los hechos de la demanda respecto de la calidad en que actúa la señora Diana Mercedes Grisales Marín dentro del título valor que se presenta como base de la ejecución y el hecho quinto en lo concerniente

a que se indicó que los demandados se comprometieron a “...responderle por el excedente que quedara faltando, al vender el bien inmuebles entregado como garantía, para completar la suma de \$ 160.000.000, los intereses durante el plazo y los moratorios, pero del título allegado como prueba para el cobro no se desprende dicha aceptación...”.

- Aportará la promesa de compraventa suscrita por el señor José Alfonso Gómez Ramírez y Diana Mercedes Grisales Marín.
- Diera cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 19 de abril de 2022, dicha demanda fue rechazada con el argumento que la subsanación presentada no atendió en su integridad lo requerido en el auto inadmisorio, en razón a que el título valor que fue presentado para dar inicio al cobro compulsivo contiene dos obligaciones una principal y una subsidiaria, por lo tanto el mismo debía contener la firma de todas las partes que intervenían en ambos negocios jurídicos, sin embargo, no contenía la firma de la señora Diana Mercedes Grisales Marín, a pesar que dentro de las referidas obligaciones se compromete un bien de su propiedad y no se aportó promesa de compraventa que respaldará el crédito existente entre el ejecutante y los ejecutados.

Dentro del término legal para recurrir, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que la reclamación que se hace a los demandados con el presente proceso ejecutivo es en base a un título valor complejo, de difícil comprensión ya que estamos en presencia de dos personas que buscaron por todos los medios engañar a su poderdante, al punto que para ella como para la juez del conocimiento es ininteligible de entender la situación acaecida, en razón a que las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda objeto de controversia, buscaron que la señora Diana Mercedes Grisales Marín, ajena al mutuo de \$160.000.000 celebrado entre las partes, enajenara en favor de su representado una propiedad que solo costaba \$120.000.000.

Por lo expuesto, estima que la juez a quo paso por alto valorar que no se pueden exigir requisitos respecto de la razón por la que la señora Diana Mercedes Grisales Marín transfirió al señor José Alfonso Gómez Ramírez el apartamento 401 ubicado en el Edificio los Lagos de la calle 13 Bis N° 4 A – 36 de Chinchiná, Caldas, a título de compraventa, para garantizar la obligación que los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmenza Echeverry Cano adquirieron con el señor Gómez Ramírez mediante el pagaré que sirve de base para la presente ejecución.

Que la nota que se encuentra al reverso del pagaré presentado como base de la ejecución, sirve para dar cuenta de una obligación subsidiaria que se realizó con escritura pública, pero que la señora Diana Mercedes Grisales Marín quien fue la persona que suscribió la escritura de compraventa en favor del aquí demandante, no se pretende demandar en el actual trámite y si ella transfirió su bien inmueble como garantía de la referida obligación, fue su voluntad y por lo tanto no se debe hacer ninguna exigencia al respecto, tal como lo hizo la juez a quo.

El 23 de mayo de 2022 se decidió el recurso de reposición por la juez a quo, quien dispuso no reponer el auto recurrido, en razón a que:

- Los hechos expuestos en el escrito de demanda son claros, pero “...no tienen los requisitos de un título valor, pues como se dijo en el auto inadmisorio y en el rechazo la señora DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN no suscribió el título valor donde se da en garantía un bien inmueble de su propiedad, es más, para que una garantía sobre un bien inmueble sea efectiva esta debe grabarse con hipoteca, siempre y cuando se hable de garantía inmobiliaria...”.
- Las garantías son en esencia un contrato accesorio cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal, en el presente caso lo que se buscaba con la garantía era amparar la obligación del deudor de cumplir con el pago de lo adeudado y para ello debió grabarse el bien inmueble que respaldara la deuda o que el pagaré presentado como base de la ejecución tuviera la firma de la persona que pone en garantía su patrimonio.
- Como se advirtió en el auto inadmisorio no se allegó la promesa de compraventa que respalde el título valor complejo que se presentó como base de la ejecución, en la que se constata que dicha promesa respalda un crédito entre las partes de la demanda de la referencia.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

El artículo 321 del CGP, entre otros dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia: “...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

La providencia recurrida en el caso de marras es por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía radicada por el señor **José Alfonso Gómez Ramírez** contra los señores **Porfirio Antonio Bedoya Espinosa** y **Carmenza Echeverry Cano**. En atención a lo normado en el artículo 326

idem, no se hallan razones para declarar inadmisibile el recurso formulado, razón por la que se pasará a decidirse de plano.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto bajo análisis corresponde determinar si las razones aducidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para rechazar la demanda de la referencia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a la situación fáctica presentada en el curso de dicho trámite.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación referenciado, motivo por el que debe precisarse que el artículo 90 del CGP, establece que cuando una demanda no cumpla las condiciones mínimas para dársele el respectivo trámite será inadmitida y la parte demandante tendrá el termino de cinco días siguientes a la notición del auto inadmisorio para subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

De otro lado cabe advertir que los requisitos mínimos formales que debe contener una demanda, son los contenidos en el artículo 82 del CGP, los cuales son: “...1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley...”

Resulta menester citar los mencionados canones normativos, habida cuenta que la providencia objeto de la alzada es la que rechazó la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor José Alfonso Gómez Ramírez contra los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y

Carmenza Echeverry Cano, lo cual se fundamentó en que la parte actora no atendió en su integridad las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, esto es, que el título valor presentado no está suscrito por la señora Diana Mercedes Grisales Marín, quien según la nota que obra al reverso de tal documento mediante escritura pública y con el fin de respaldar la obligación allí contenida transfirió mediante compraventa el apartamento 401 del edificio los Lagos ubicado en la calle 13 Bis N° 4 A -36 de Chinchiná, Caldas, a sabiendas que una tercera persona no puede comprometer su patrimonio sin la coadyuvancia de los deudores y porque no se aportó con el libelo genitor la promesa de compraventa mediante la cual se efectuó tal negocio jurídico que hace parte intrínseca del título valor presentado como base de la ejecución, ello para verificar que efectivamente el crédito allí contenido se está respaldando el aludido negocio jurídico.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el título ejecutivo base ejecución es el pagare N° P-80553599 suscrito el 18 de febrero de 2019, en el cual las partes que aquí se pretenden ejecutar se comprometieron a pagar el 18 de febrero de 2020 al ejecutante \$160.000.000 más los intereses allí pactados, sin embargo, el debate surgido se da porque al respaldo de dicho documento crediticio se incorporó una nota en la que se indica entre otras cosas que *"...La obligación contenida en este pagaré y la venta de un apartamento (dúplex) en Chinchiná, por parte de Diana Mercedes Grisales Marín a José Alonso Gómez Ramírez son una sola obligación. Lo que pasa es que la suma contenida en este pagaré es la obligación principal y la escritura pública del apartamento es la garantía..."*.

Ahora bien analizados los hechos de la demanda y pretensiones, encuentra este despacho judicial que lo pretendido por el demandante señor José Alfonso Gómez Ramírez únicamente es cobrar ejecutivamente a los demandados señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmenza Echeverry Cano, el capital adeudado y los intereses de plazo y moratorios contenidos en el citado pagaré, pero en ningún a parte de la misma se evidencia que el demandante tenga intereses en accionar a la señora Diana Mercedes Grisales Marín o controvertir aspecto alguno de la compraventa que la mencionada efectuó para garantizar la citada obligación contenida en el título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución.

En relación a la aludida compraventa del mencionado inmueble, cabe advertir que a criterio de este despacho judicial que ello fue relacionado en los hechos de la demanda únicamente para aclarar los pormenores de la obligación suscrita entre las citadas partes y la forma como el aquí demandante presuntamente obtuvo el pago de una parte del capital

comprometido en el mencionado título valor.

Efectuadas las anteriores precisiones, menester resulta indicar que a criterio de este despacho judicial las razones de rechazo de la demanda de la referencia, van en contravía de las pretensiones de la demanda y el título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución, habida cuenta que no resulta necesario exigir la firma en el pagaré de la señora Diana Mercedes Grisales Marín y mucho menos aportarse los documentos que dieron origen a la compraventa que esta efectuó en favor del señor José Alfonso Gómez Ramírez, pues como previamente se dijo, ello no se pretende controvertir con la mencionada demanda y tampoco se está ejecutando a la mencionado, porque claro está que la misma no se comprometió con el citado pagaré a pagar ninguna suma de dinero en favor del aquí demandante.

Así las cosas, a la juez de primera para determinar si era viable librar el mandamiento de pago solicitado, le asistía el deber de verificar que la demanda ejecutiva cumpliera los requisitos formales de toda demanda que previamente fueron citados y los demás que exija la ley, verificar que los parámetros que la legislación procesal civil establece para que una demanda ejecutiva prospere en procura de obtener el pago de determinada suma de dinero consignada en un título valor, los cuales están establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación contenida en dicho documento provenga del deudor que sea clara, expresa y exigible para que constituya plena prueba, norma que textualmente preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Aunado a los anteriores, también debió verificar el acatamiento de los requisitos intrínsecos del pagare como título valor fijados en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, los que conjugados se sintetizan en seis elementos esenciales para que este surta efectos jurídicos, los que respectivamente son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea, 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 4) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 5) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 6) La forma de vencimiento. (Subraya fuera de texto).

En el sub examine, no se discute que el instrumento adosado como título de recaudo ejecutivo satisfaga las anteriores exigencias, motivo por el cual no puede negarse que sea un pagaré, al tenor de lo gobernado en el artículo 620 de la misma codificación que establece que los títulos serán tales cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. En el caso que nos ocupa, se itera, el documento no omite ninguna mención ni requisito exigido por la ley.

Así las cosas y de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, se puede evidenciar que al objetante le asiste la razón en el sentido que la juez a quo, no debió exigirle que el pagaré presentado estuviera suscrito por la señora Diana Mercedes Grisales Marín y que se aportaran las promesas de compraventa y/o la escritura pública de compraventa del bien inmueble que fue dado en garantía para respaldar la obligación contenida en el título ejecutivo que en el caso de marras se presentó como base de la ejecución, pues dicho documento crediticio goza de autonomía y literalidad, es decir, que es independiente al negocio jurídico celebrado para garantizar la obligación en el contenida y el mismo se sujeta a lo implícito en dicho documento, esto es al capital, intereses y fechas allí pactadas por las personas que lo suscribieron.

Lo precedente conlleva indefectiblemente a revocar la posición judicial asumida mediante providencia del 19 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dentro de la demanda de la referencia y en su lugar se ordenará que le dé el trámite respectivo a la subsanación allegada por la apoderada de la parte demandante, con destinó a la demanda radicada con el N° 17873-40-89-002-2022-00056-00 promovida por el señor José Alfonso Gómez Ramírez contra los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmenza Echeverry Cano, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia, es decir que no se le debe exigir que el título presentado como base de la ejecución este suscrito por la señora Diana Mercedes Grisales Marín y que se aporten copias de la compraventa y/o escritura pública de compraventa del bien inmueble que fue mencionado al respaldo de dicho título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 19 de abril de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, a través del cual dicha dependencia judicial rechazó la demanda ejecutiva promovida por el señor **JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ** contra los señores **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** y **CARMENZA ECHEVERRY CANO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, darle el trámite respectivo a la subsanación allegada por la apoderada de la parte demandante, con destinó a la demanda radicada con el N° 17873-40-89-002-2022-00056-00 promovida por el el señor **JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ** contra los señores **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** y **CARMENZA ECHEVERRY CANO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en ésta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la mencionada demanda teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 164 del 29 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a010f73cd61f3ace036574c7a3346fef8e5ca33b81068cf570d5b33f15dc6e**

Documento generado en 28/09/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>